



La Ley de Aguas de 1985 entró en vigor el 1 de enero del año siguiente. Según esta norma, las aguas subterráneas y los acuíferos pasan a integrarse en el dominio público hidráulico a los efectos de los actos de disposición o afectación de los recursos hídricos. Las funciones de ordenación, gestión y tutela del dominio público hidráulico corresponden a la Administración del Estado en las cuencas hidrográficas que exceden del ámbito territorial de una sola Comunidad Autónoma; en las cuencas comprendidas íntegramente en el territorio de una Comunidad Autónoma, pueden éstas reclamar para sí el ejercicio de las funciones relativas al dominio público hidráulico. En las cuencas intercomunitarias una parte importante de estas funciones —autorizaciones, concesiones, planes de cuenca, proyectos y obras— están encomendadas a los Organismos de cuenca o Confederaciones Hidrográficas, entidades de Derecho Público con personalidad jurídica distinta de la del Estado, adscritas al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente.

Las disposiciones reglamentarias para el cumplimiento de la Ley de Aguas están contenidas en los Reales Decretos 849/1986 y 927/1988, en los que se desarrollan los Reglamentos del Dominio Público Hidráulico y de la Administración Pública del Agua y de la Planificación Hidrológica, respectivamente.

La Ley de Aguas y sus Reglamentos se perfeccionaron en virtud de la sentencia del Tribunal Constitucional número 227/1988, de 29 de noviembre.

Los Organismos de cuenca correspondientes a las Confederaciones Hidrográficas del Júcar, el Segura, el Guadalquivir, el Tajo, el Guadiana, el Duero, el Norte y el Ebro se constituyeron por Reales Decretos números 924 a 931, de 21 de julio de 1988. Las Comunidades de Canarias,

Galicia y Cataluña, en virtud de sus estatutos de autonomía, tienen administraciones hidráulicas propias, con competencias en las cuencas hidrográficas comprendidas íntegramente en sus respectivos territorios, de acuerdo con el artículo 16.1 de la Ley de Aguas.

6.1 UNIDADES HIDROGEOLOGICAS Y ACUIFEROS

En el Reglamento de la Administración Pública del Agua se define la unidad hidrogeológica como «uno o varios acuíferos agrupados a efectos de conseguir una racional y eficaz administración del agua. La delimitación y caracterización de las unidades hidrogeológicas de cada cuenca se realizará en el respectivo plan hidrológico».

A efectos administrativos, todas las unidades situadas íntegramente en el ámbito territorial de un Organismo de cuenca dependerán de dicho organismo; en las unidades compartidas por dos o más ámbitos de planificación corresponde al Plan Hidrológico Nacional asignar los recursos correspondientes a cada uno de ellos.

6.2 UTILIZACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Las disposiciones que definen y regulan los usos y aprovechamientos de las aguas subterráneas están contenidas en el Título IV de la Ley de Aguas, desarrollado en el Título II del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. El régimen de los aprovechamientos existentes al 1 de

enero de 1986 está regulado en las cuatro primeras disposiciones transitorias de la Ley.

Usos privativos

- El derecho al uso privativo –sea o no consuntivo– del dominio público hidráulico se adquiere por disposición legal o por concesión administrativa.
- El derecho por disposición legal al aprovechamiento de las aguas subterráneas en un predio se limita a un máximo de utilización de 7,000 m³ anuales, que deberán extraerse en ese mismo predio.
- Las distancias mínimas entre pozos en explotación, o entre pozo y manantial, serán fijados en el correspondiente plan hidrológico; en su defecto esta distancia será de 10 m. en suelo urbano y de 20 m en suelo no urbanizable, para caudales inferiores a 0,15 l/s, ampliándose a 100 m en el caso de caudales superiores al mencionado. Cuando el pozo se sitúe en zona de policía de márgenes fluviales será necesaria la autorización del Organismo de cuenca, que verificará si con la extracción se detraen aguas superficiales con derecho preferente.

Concesiones

El sistema concesional que establece la Ley de Aguas para el aprovechamiento de las aguas subterráneas es similar al de las aguas superficiales, si bien la propia Ley y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico contienen normas específicas sobre determinadas circunstancias particulares del alumbramiento de aguas subterráneas.

- Todo uso privativo de las aguas subterráneas, excepto el aprovechamiento que no supere los 7.000 m³/año para su uso dentro del predio en el que se encuentra, requiere concesión administrativa, que otorgará discrecionalmente el Organismo de cuenca –según las previsiones del Plan Hidrológico– con carácter temporal y plazo no superior a setenta y cinco años.
- Las concesiones de aguas subterráneas deberán especificar: el volumen anual utilizable y el caudal máximo instantáneo; el uso y el destino de las aguas; la profundidad máxima del pozo y la de instalación de la bomba de elevación; la exigencia, en su caso, de disponer instrumentos de medición de niveles y caudal; el plazo de la concesión y cualesquiera otras condiciones que se estimen oportunas.

- Para establecer el volumen máximo a otorgar en cada acuífero o unidad hidrogeológica se tendrán en cuenta las condiciones establecidas, en su caso, en el correspondiente Plan Hidrológico, así como la evolución de los niveles piezométricos y de la calidad del agua.
- Los Organismos de cuenca llevarán un Registro de Aguas en el que se inscribirán de oficio tanto las concesiones de aguas superficiales como las de aguas subterráneas, así como los cambios autorizados que se produzcan en su titularidad o en sus características esenciales.
- Los Planes Hidrológicos de cuenca establecerán para cada unidad hidrogeológica, en la medida que sea posible, normas para el otorgamiento de autorizaciones de investigación o concesiones.

Régimen de explotación

Las explotaciones de aguas subterráneas iniciadas con posterioridad al 1 de enero de 1986 deben realizarse según las cláusulas de la correspondiente concesión, o en su caso, con arreglo al artículo 52.2 de la Ley. El régimen de las iniciadas antes de la fecha indicada, que constituyen la gran mayoría de las existentes, debe ajustarse a una de las dos opciones fijadas en la disposición transitoria tercera.

Dicha disposición transitoria estableció un plazo de tres años para que los titulares de derechos sobre aguas subterráneas según la legislación anterior, optaran por inscribirlos en el Registro de Aguas como aprovechamiento temporal de aguas privadas o en el Catálogo de aprovechamientos de aguas privadas. En el primer caso la Administración respetará durante cincuenta años el régimen de explotación anterior, transcurridos los cuales el aprovechamiento se transformará en concesión. En el segundo, la explotación continuará indefinidamente como de aguas privadas según la legislación anterior. En ambos casos, la modificación de las características esenciales del aprovechamiento requiere concesión; además son aplicables a ambos casos las normas que regulan la sobreexplotación y, en general, las relativas a las limitaciones en caso de sequía grave o de urgente necesidad.

- En el caso de que las extracciones anuales en un acuífero sean superiores o muy próximas al volumen medio de los recursos anuales renovables o produzcan un dete-

rioro grave de la calidad del agua, el Organismo de cuenca, oído el Consejo del Agua y previo informe no vinculante del Instituto Tecnológico Geominero de España, podrá declarar que los recursos en la zona afectada están sobreexplotados o en riesgo de estarlo. En esta situación se impondrá, mediante procedimiento reglamentado, una ordenación de todas las extracciones para lograr su explotación más racional y proceder a la revisión del Plan Hidrológico de cuenca.

Se procederá del mismo modo en los acuíferos afectados por intrusión de aguas salinas de origen continental o marino.

En ambos casos, el control de la ejecución del Plan de Ordenación corresponderá a una Junta de Explotación, que elaborará un informe anual sobre la marcha del Plan, con las propuestas de modificación que estime oportunas.

6.3 PROTECCION DE LOS ACUIFEROS Y DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

En el Título V de la Ley de Aguas y en el Título II del Reglamento del Dominio Público Hidráulico se desarrollan las disposiciones relativas a la protección contra el deterioro de los recursos hídricos. La contaminación se define como «la acción y el efecto de introducir condiciones en el agua que, de un modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica».

Zonas y perímetros de protección

Los Organismos de cuenca pueden definir perímetros de protección en los acuíferos donde existan captaciones de agua para abastecimiento a poblaciones, con el fin de preservar la calidad del agua. Dentro de estos perímetros de protección podrán imponerse limitaciones a ciertas actividades —urbanas, agrícolas y ganaderas, industriales y recreativas—, instalaciones y obras de infraestructura que puedan afectar la cantidad o la calidad de las aguas subterráneas.

Vertidos

En la Ley de Aguas, la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación de tipo puntual producida por vertidos se contempla en

una serie de medidas que incorporan el espíritu de la Directiva 80/68/CEE relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas. Entre ellas cabe destacar las siguientes:

- Con el fin de obtener la correspondiente autorización, el titular de la actividad generadora del vertido de residuos sólidos o líquidos que puedan dar lugar a la contaminación de los acuíferos o las aguas subterráneas deberá aportar un estudio hidrogeológico relativo a esta eventual afección. Sólo podrá autorizarse el vertido si este estudio hidrogeológico, suscrito por técnico competente, demostrase su inocuidad. En la tramitación del expediente será preceptivo un informe no vinculante del Instituto Tecnológico Geominero de España.
- En ningún caso podrán autorizarse vertidos que contengan las sustancias que se relacionan en la lista I del anejo al Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, definidas en razón de su toxicidad, persistencia o bioacumulación. Las normas de emisión, objetivos de calidad y métodos de medición de referencia, relativos a determinadas sustancias contenidas en los vertidos de aguas residuales, se recogen en disposiciones posteriores.

La protección contra determinados procesos contaminantes de origen puntual se contemplan en dos disposiciones de ámbito nacional, sobre actividades muy concretas:

- Decreto de 20 de julio de 1974, por el que se establecen las normas de emplazamiento de cementerios, exigiéndose su ubicación en terrenos permeables y una memoria técnica en la que se incluyan datos sobre las características del terreno, profundidad de la capa freática y dirección del flujo subterráneo.
- Ley 42/1975, reguladora de Residuos Sólidos Urbanos, por la que se requiere un informe del Instituto Tecnológico Geominero de España cuando las características del proyecto de vertedero suponga una potencial afección de los recursos del subsuelo.

El ordenamiento legal español en materia de protección de recursos naturales contiene además otras disposiciones que, aunque no específicamente destinadas al dominio público hidráulico, completan la normativa descrita más

arriba. Destacan por su importancia el R.D. 1302/1986 de Evaluación de Impacto Ambiental, desarrollado en el correspondiente Reglamento (R.D. 1131/1988), y la Ley 20/1986, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos, y su Reglamento (R.D. 833/1988).

Contaminación por fuentes difusas

En la normativa contenida en la Ley de Aguas y sus disposiciones reglamentarias no se contempla específicamente el deterioro de la calidad de las aguas originado por procesos de contaminación procedentes de fuentes de tipo difuso. Ello constituye una importante laguna en el marco legal de protección de los recursos hídricos subterráneos, que en parte se corregirá con la próxima transposición a la legislación española de la directiva 91/676/CEE.

Esta directiva comunitaria, aprobada por el Consejo el 12 de diciembre de 1991, trata de la protección de las aguas contra «la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura» y surgió de la necesidad de «... reducir en los países comunitarios la contaminación de las aguas provocada o inducida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, así como prevenir en mayor medida dicha contaminación para proteger la salud humana, los recursos vivos y los ecosistemas acuáticos, así como salvaguardar los usos legítimos de las aguas...». El objeto de la directiva es, por tanto, doble: reducir la contaminación por nitratos y prevenir la aparición de nuevos procesos contaminantes.

Para ello, y con referencia a las aguas subterráneas, se deberán identificar, en primer lugar, las *zonas afectadas* por la contaminación (las que presenten contenidos de nitratos superiores a 50 mg/l), así como los que manifiesten una tendencia creciente de esta contaminación que haga prever razonablemente que dicho contenido de nitratos se alcanzará en el futuro si no se adoptan medidas de protección. En segundo lugar, se identificarán también las *zonas vulnerables* a la contaminación por nitratos, que, en el caso de las aguas subterráneas, corresponden a las zonas de recarga de los acuíferos afectados o en riesgo de estarlo.

La definición de estas zonas vulnerables se hará a través del control, durante un año, del contenido en nitratos de las aguas, a partir de redes de calidad establecidas para tal fin. En los acuíferos así definidos se establecerán programas de actuación, que deberán incluir una serie de medidas —explicitadas en el Anexo III de la Directiva— encaminadas a disminuir o eliminar

las pérdidas o lavado de compuestos nitrogenados procedentes de los fertilizantes aplicados en la agricultura y de los propios tanques de almacenamiento. Como medida prioritaria de prevención de este tipo de contaminación, la Directiva establece la obligación de elaborar códigos de buenas prácticas agrícolas, dirigidos a adecuar la aplicación de fertilizantes a las necesidades de nutrientes del cultivo.

No se dispone de una norma equivalente a la anterior que sea de aplicación a los compuestos orgánicos procedentes del empleo de pesticidas. La correspondiente normativa española trata únicamente dos aspectos: producción y registro de productos fitosanitarios, con sus restricciones y obligaciones, y contenidos máximos de microcontaminantes orgánicos en las aguas potables.

6.4 PROTECCION Y CONSERVACION DE LAS ZONAS HUMEDAS

El Capítulo V del Título III del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla el artículo 103 de la Ley de Aguas, está dedicado a las zonas húmedas y su protección, remitiendo a la legislación específica para su delimitación.

Los aspectos de mayor interés de estas dos normas son:

- Los Organismos de cuenca realizarán los correspondientes inventarios de zonas húmedas, tanto de las existentes en sus respectivos territorios de actuación, como de «las superficies que, mediante las adaptaciones correspondientes, pudieran recuperar o adquirir la condición de zonas húmedas».
- Podrán establecerse perímetros de protección de las zonas húmedas.
- Todas las actividades que afecten a las zonas húmedas o a sus perímetros de protección requerirán autorización o concesión administrativa.
- Se controlarán los vertidos y la disminución de aportaciones de agua en estas zonas y se adoptarán las medidas necesarias para preservar la cantidad y la calidad del agua que afluye a ellas.
- Los Organismos de cuenca y la Administración medioambiental competente coordinarán sus actuaciones para una protección eficaz de las zonas húmedas de interés natural o paisajístico.

Por otro lado, la Ley 4/1989 de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, en su artículo 9.1. especifica que «la planificación hidrológica deberá prever en cada cuenca hidrográfica las necesidades y requisitos para la conservación y restauración de los espacios naturales en ella existentes, y en particular de las zonas húmedas».

6.5 INVESTIGACION DEL AGUA SUBTERRANEA

Los artículos 177 a 183 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico tratan de la investigación de aguas subterráneas, que se entiende como el «conjunto de operaciones destinadas a determinar su existencia, incluyendo las labores de profundización en el terreno, de alumbramiento y de aforo de los caudales obtenidos». Esta investigación requiere autorización previa del Organismo de cuenca, excepto para

las captaciones inferiores a 7.000 m³ anuales que se utilicen en el mismo predio donde se alumbren.

La disposición adicional sexta de la Ley de Aguas establece que, «sin perjuicio de las competencias en la gestión del agua establecida por esta Ley, el Instituto Tecnológico Geominero de España formulará y desarrollará planes de investigación tendentes al mejor conocimiento y protección de los acuíferos subterráneos y prestará asesoramiento técnico a las distintas Administraciones Públicas en materias relacionadas con las aguas subterráneas».

Asimismo el artículo 42.1 de esa misma Ley especifica que «el Gobierno podrá hacer la declaración de utilidad pública de los trabajos, estudios e investigaciones requeridos para la elaboración y revisión de los Planes Hidrológicos que se realicen por los servicios del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, por el Instituto Tecnológico Geominero de España o por cualquier otro Organismo de las Administraciones Públicas».